

Modifican artículos del Reglamento de los CETICOS

DECRETO SUPREMO N° 005-97-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decretos Legislativos N°s.842, 843, 864 y 865 se dictaron normas destinadas a regular el funcionamiento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, CETICOS;

Que, por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI se aprobó el Reglamento de los CETICOS;

Que, mediante Decreto Supremo N°016-96-MTC se dictaron las normas reglamentarias destinadas a regular la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga o de pasajeros;

Que, se ha visto conveniente dictar normas destinadas a perfeccionar los dispositivos a que se refieren los considerandos precedentes;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 7 del Reglamento de los CETICOS aprobado por el Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, por el siguiente:

"Artículo 7.- Las actividades que podrán desarrollar los usuarios en los CETICOS son las siguientes:

a) Manufactura o producción de mercancías no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N°s. 3114 (*), 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y de Economía y Finanzas, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el párrafo anterior.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2005-MINCETUR, publicado el 27 Enero 2005, se excluye del presente inciso, lo siguiente: CIU (Revisión 2), Clase 3114: Elaboración de productos a base de pasta de pescado.

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2006-MINCETUR, publicado el 09 noviembre 2006.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2006-MINCETUR, Art. 5 inciso a)X

b) Manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en el año 1996 no haya superado los 15 millones de dólares americanos, y cuyas partidas arancelarias no se encuentran comprendidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

c) Maquila o ensamblaje.

d) Almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, así como de las mercancías resultantes de estos procesos.

e) Almacenamiento de mercancías sujetas al arancel especial de 10% destinadas a la zona de comercialización de Tacna, aplicable únicamente al CETICOS Tacna.

f) Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°843 y sus normas complementarias.

g) Almacenamiento de mercancía que no vayan a ser transformadas o reparadas en los CETICOS y cuyo destino final es el resto de territorio nacional, incluida la Zona de Comercialización de Tacna.

h) Almacenamiento de mercancía proveniente del exterior o del resto del territorio nacional para su reexpedición al exterior.

i) Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.

j) Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación, de mercancías contenidas en los literales a), b) y c) de este artículo.

No podrán ser objeto de almacenamiento aquellas mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida, los insumos químicos fiscalizados de conformidad con la Ley N°25623, las armas y sus partes accesorios, repuestos o municiones, los explosivos o insumos y conexos de uso civil, nitrato de amonio y de sus elementos componentes o cualquier mercancía que atente contra la salud, la moral, las buenas costumbres, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional."

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del Artículo 13 del Reglamento de los CETICOS aprobado por el Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, por el siguiente:

"Artículo 13.- El plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS será de hasta doce (12) meses, incluidas aquellas que se almacenen en CETICOS Tacna y estén destinadas a la Zona de Comercialización de Tacna con sujeción al arancel especial de 10%.

Tratándose de mercancías provenientes del exterior que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, el plazo será de hasta seis (6) meses.

Los plazos de permanencia de las mercancías en los CETICOS se contarán a partir de su ingreso a los CETICOS y no serán acumulables.

Al vencimiento de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, las mercancías caerán en abandono legal quedando a disposición de ADUANAS, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El plazo de permanencia de las maquinarias, equipos, instrumentos y demás bienes de capital que intervienen directamente en las actividades a desarrollar en los CETICOS, será el mismo que el de la autorización del usuario. Vencido dicho plazo el usuario tendrá treinta (30) días para transferir dichos bienes a otro usuario, nacionalizarlos o reembarcarlos; en caso contrario, caerán en abandono legal, quedando a disposición de ADUANAS siendo aplicable la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

No están sujetas a plazo aquellas mercancías provenientes del exterior que vayan a ser transformadas, reparadas o reacondicionadas para su exportación o aquellas que provienen del exterior para su reexportación sin haber sufrido transformación, reparación o reacondicionamiento."

Artículo 3.- Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Administración de los CETICOS, se aprobarán los lineamientos a que se sujetarán las bases de las subastas de lotes en los referidos CETICOS.

Artículo 4.- Los almacenes constituidos en los CETICOS que se dediquen a las actividades establecidas en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo 7 del Reglamento de los CETICOS aprobado por el Decreto Supremo N°023-96-ITINCI y modificado por este dispositivo, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Disponer de una infraestructura con las siguientes características:
 - Contar con un área total mínima de 500 metros cuadrados.
 - Instalaciones, equipos y medios que satisfagan las exigencias de funcionalidad, higiene y seguridad.
 - Contar con una zona especial para el reconocimiento físico de las mercancías.
 - Contar con sistemas de comunicación y equipos de equipos de cómputo que permitan su interconexión con la administración del CETICOS.
 - Mantener sus áreas, instalaciones y equipos permanentemente adecuados.
- b) Constituir garantía a favor de la Administración del CETICOS.
- c) Entregar a la Administración del CETICOS, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la recepción de las mercancías, la conformidad por las mismas, recibidas de acuerdo con los manifiestos, incluidos los bultos sobrantes.
- d) Dar aviso a la Administración del CETICOS de las pérdidas o daños, inmediatamente de verificado el hecho.
- e) Mantener permanentemente informada a la Administración del CETICOS de las operaciones de ingreso y salida de mercancías.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, la Administración de los CETICOS deberá constituir garantía global a favor de ADUANAS por una suma equivalente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, a fin de responder por el incumplimiento de las responsabilidades que correspondan a los usuarios de los almacenes. (*)

(*) Artículo derogado por el **Artículo 8 del Decreto supremo N° 008-2001-ITINCI** publicado el 15-03-2001.

Artículo 6.- Precísase que la responsabilidad de la administración de la Zona de Comercialización de Tacna corresponde a la administración transitoria del CETICOS Tacna.

Artículo 7.- Autorízase a la Administración del CETICOS Tacna a administrar un almacén dentro del referido CETICOS, para el almacenamiento de las mercancías comprendidas en la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 247-96 para su venta en la Zona de Comercialización de Tacna. Las mercancías almacenadas serán objeto de un procedimiento de despacho simplificado con el límite por usuario de US\$ 2 000,00 por despacho y hasta un máximo de US\$ 9 000,00 por semana. El administrador del CETICOS Tacna autorizará el referido despacho bajo responsabilidad.

Artículo 8.- Otorguese un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las mercancías ingresadas a la ex Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC (Complejo de Depósitos Francos) al amparo del Decreto Legislativo N° 704 y la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 842, sean nacionalizadas o reexpedidas al exterior. Al vencimiento del plazo antes mencionado, las referidas mercancías caerán en abandono legal quedando a disposición de ADUANAS, siendo aplicable la Ley General de Aduanas y su reglamento.

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 5 del Reglamento de los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, por el siguiente:

"En el interior de los CETICOS está prohibido establecer residencias particulares o ejercer el comercio al por menor o al detalle, salvo el caso de vehículos".

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 20 del Reglamento de los CETICOS aprobado por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, por lo siguiente:

"Las empresas supervisoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659 y modificatorias podrán efectuar la inspección en origen de las mercancías que no sufran transformación, reparación o reacondicionamiento y que ingresen a los CETICOS; y la inspección en dichos CENTROS de las mercancías que sufren transformación, reparación o reacondicionamiento en los CETICOS."

Artículo 11.- Precísase que el arancel especial de 10% a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 842, así como lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto legislativo N° 865, mantiene su vigencia hasta el 29 de octubre del 2004, de conformidad con la Disposición Final del Decreto Supremo N° 089-89-PCM.

Artículo 12.- La Administración de los CETICOS deberá remitir mensualmente a la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción en donde esta ubicado dicho Centro, la información estadística relacionada con el movimiento de las actividades desarrolladas por los usuarios, contempladas en el Artículo 7 del Reglamento de los CETICOS aprobado por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, modificado por el presente dispositivo.

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, por el siguiente:

"Si el valor de la reparación o reacondicionamiento de los vehículos siniestrados y por emisión de gases, no representa por lo menos el 30% del valor FOB (para vehículos en buen estado en base al Precio Usual de Competencia) del vehículo, este no calificará como reparado en los

CETICOS. Los vehículos que sólo sean objeto de cambio de timón hacia la izquierda, calificarán como reacondicionados en los CETICOS, son prescindencia del porcentaje antes mencionado."

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de Economía y Finanzas y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZALI

Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE

Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

ANEXO I

NANDINA DESCRIPCION

304200010 MERLUZA CONGELADA EN FILETES

306131000 LANGOSTINOS CONGELADOS

307000019 LOS DEMAS MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS

511991000 COCHINILLA E INSECTOS SIMILARES

709200000 ESPARRAGOS, FRESCOS O REFRIGERADOS

901110000 CAFE SIN DESCAFEINAR, SIN TOSTAR

1504201000 GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EN BRUTO, EXC. DE HIGADO

1604200000 DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, EXCEPTO ENTERO O EN TROZOS (*)

1701119000 AZUCAR DE CAÑA, EN BRUTO, SIN AROMATIZAR NI COLOREAR, EXC. LA CHANCACA

1804000000 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO

2005600000 ESPARRAGOS PREPARADOS O CONSERVADOS (EXC.EN VINAGRE O ACIDO ACETICO)

2301201010 HARINA DE PESCADO SIN DESGRASAR, IMPROPIO PARA LA ALIMENTACION HUMANA

2601110000 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, SIN AGLOMERAR

2601120000 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, AGLOMERADOS

2603000000 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS

2607000000 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS

2608000000 MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS

2609000000 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS

2613900000 MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, SIN TOSTAR

2616100000 MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS

2709000000 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS

2710001900 LAS DEMAS GASOLINAS PARA MOTORES

2710005010 GASOILS DIESEL 2

2710006010 RESIDUAL 6

2710006090 LOS DEMAS FUELOILS (FUEL)

3205000000 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAP.

5201000010 ALGODON PIMA Y PIMA-S, SIN CARDAR NI PEINAR

5501300000 CABLES ACRILICOS O MODACRILICOS

6105100000 CAMISAS DE PUNTO DE ALGODON, PARA HOMBRES O NIÑOS

6101610000	BLUSAS, CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO DE ALGODON, P'MUJERES O NIÑAS	
6109100000	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO DE ALGODON	
6110200000	SUETERES, CHALECOS Y ART. SIMILARES, DE PUNTO ALGODON	DE
7106911000	PLATA EN BRUTO, SIN ALEAR, INCLUIDA PLATA DORADA Y PLATINADA EN BRUTO	
7108120000	ORO EN LAS DEMAS FORMAS, EN BRUTO, INCLUIDO EL PLATINADO	ORO
7108130000	ORO EN LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EXCEP.	
7113190000	Artículos DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE OTROS METALES PRECIOSOS	
7115901000	MANUFACTURA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
7402001000	COBRE "BLISTER" SIN REFINAR	
7403110000	CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS, DE COBRE REFINADO	
7403120000	BARRAS PARA ALAMBRON (WIRE-BARS), DE COBRE REFINADO	
7408110000	ALAMBRE DE COBRE REFINADO, MAYOR DIMENSION DE SECCION TRANSVERSAL > 6MM	
7801100000	PLOMO REFINADO, EN BRUTO	
7901110000	ZINC EN BRUTO SIN ALEAR, CONTENIDO DE ZINC >= EN PESO	99,99%
7901200000	ALEACIONES DE ZINC	
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC	
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2005-MINCETUR, publicada el 27 Enero 2005, se excluye del presente Anexo I, lo siguiente:

1604200000 Sólo preparaciones a base de pasta de pescado.

En este caso, no es de aplicación lo dispuesto en la primera parte del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de CETICOS aprobado por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, respecto al nivel de exportaciones.